

RECURSO DE REVISIÓN 406/2019-1 PLATAFORMA**COMISIONADO PONENTE:
MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS (INTERAPAS)**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 30 treinta de abril de 2019 dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 25 veinticinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve el **INTERAPAS**, recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 00223919.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 11 once de marzo de 2019 dos mil diecinueve el sujeto obligado otorgó contestación a la solicitud de acceso.

TERCERO. Interposición del recurso. El 12 doce de marzo de 2019 dos mil diecinueve el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 14 catorce de marzo de 2019 dos mil diecinueve la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibida el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 25 veinticinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción VIII del artículo 167, de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-406/2019-1 PLATAFORMA**.
- Tuvo como ente obligado al **INTERAPAS, por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que conta la información.
 - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en 5

de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracción I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente términos del artículo 166 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 11 once de marzo de 2019 dos mil diecinueve el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud de información.
- Así, los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrieron del 12 doce de marzo al 02 dos de abril de 2019 dos mil diecinueve.
- Sin tomar en cuenta los días, 16 dieciséis al 18 dieciocho, 23 veintitrés, veinticuatro, 30 treinta y 31 treinta y uno de marzo, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 12 doce de marzo de 2019 dos mil diecinueve recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada; en el caso, al no existir causa de improcedencia señalada por la autoridad o advertida por este órgano colegiado se estudia de fondo la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En la solicitud de información de la que se deriva el presente recurso de revisión se solicitó:

"Relacion de observaciones de la COEPRIS del 08 Octubre 2018 al 20 Feb 2019 en los pozos a cargo del Organismo, así como la atención de cada una de las deficiencias sanitarias observadas" **SIC.** (Visible a foja 01 uno de autos).

Como respuesta a la solicitud, el sujeto obligado emitió la siguiente contestación:

"BUEN DIA ADJUNTO AL PRESENTE ACUERDO DE LA UNIDAD" **SIC.** (Visible a foja 01 uno de autos).

¿Quié propuso el expediente?	¿Quié lo respaldó?	Estado del recurso de revisión
Descripción de la respuesta formal	BUEN DIA ADJUNTO AL PRESENTE ACUERDO DE LA UNIDAD	
Archivos adjuntos de respuesta formal	DRUGAS	
Capacidad (Max. 20MB)	00222819-001	

Inconforme con la respuesta recaída a su solicitud de información, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa y manifestó:



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí



De acuerdo al texto de su convenio a través de la presente estado de actualización mensual por medio del sistema SPOMEX Y/O PLATAFORMA NACIONAL, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 111, y 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, en aplicación sustantiva a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se conforma así el artículo 4º

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
INTERAPAS

MDC. JOSÉ LUIS MENDOZA PÉREZ

Sin embargo, no se encuentra ninguna otra información acompañando a dicho oficio de notificación, es decir, no se encuentra la información que de acuerdo a lo notificado por la autoridad, se encontraba anexa en ese archivo.

Ahora, no obstante a su informe el Titular de la Unidad de Transparencia del INTERAPAS acompañara los documentos en los que se contiene la información solicitada por el particular, éste señaló que la acompañaba en copia certificada para que fuera esta Comisión de Transparencia la que la notificara al solicitante.

Pues bien, al respecto, es importante destacar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de la materia, en sus fracciones II, IV y V, es el Titular de la Unidad de Transparencia de cada sujeto obligado el que debe recibir y dar trámite a las solicitudes de información, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes y efectuar las notificaciones a los solicitantes:

"ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

{...}

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

{...}

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información:

V. **Efectuar las notificaciones a los solicitantes;**" (Énfasis añadido de manera intencional).

Por lo cual, es el Titular de la Unidad de Transparencia del INTERAPAS el que debe realizar la notificación correspondiente al recurrente con la respuesta a su solicitud de información, misma que no se acompañó en la respuesta que se otorgó a través del sistema electrónico de envío de solicitudes de información.



6.1. Efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA EL ACCESO IMPUGNADO** y conmina al sujeto obligado para que:

6.1.1. El Titular de la Unidad de Transparencia notifique a la recurrente la respuesta a su solicitud de información a través del correo electrónico que éste designó para recibir notificaciones.

6.2. Modalidad de la información.

En virtud de que la recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por la particular para dar y recibir notificaciones.

6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública 05 cinco días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado,

6.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio consistente en una Amonestación Privada conforme a lo establecido en el artículo 190 fracción I de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.5. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA** la respuesta otorgada por el en el obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sé de la presente resolución.

Notifíquese: por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 30 treinta de abril de 2019 dos mil diecinueve, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres**, Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Marijosé González Zarzosa, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman con Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO

MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.

COMISIONADA PRESIDENTE

LIC. PAULINA SANCHEZ PÉREZ DEL POZO

COMISIONADA

MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.